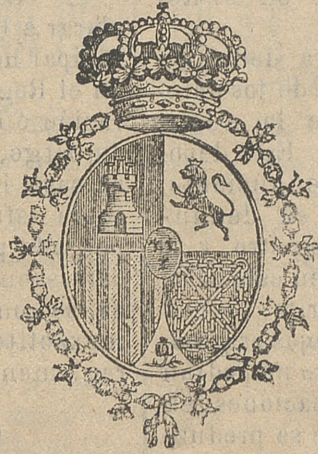


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 posetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(CONTINUACION.)

Padrón anual y conservacion del Registro.

Art. 71. Formada la Relacion de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el Padrón de contribuyentes. En el Padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designacion de los inmuebles de cada contribuyente, sujetos al arbitrio por referencia á la Relacion de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contri-

buyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se reclacionarán distintamente en el Padrón. Este constituye el documento administrativo a que han de referirse los recibos del arbitrio. El Padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservacion por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período, sino por las circunstancias siguientes:

- A) Altas.
- Por derribo total ó parcial de un edificio.
 - Por segregación total ó parcial de jardín anejo;
 - Por comprensión en la zona urbanizada, de terrenos que, con arreglo á la definicion del solar, reciben por aquel hecho este carácter;
 - Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y, en especial, por modificacion del trazado de vías públicas;
 - Por division de solares comprendidos en el Registro.

- B) Bajas;
- Por edificacion de los solares registrados;
 - Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales.
 - Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;
 - Por la reunion, en uno solo, de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripcion correspondiente á

uno de ellos, pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores puedan sufrir rectificaciones en la adiccion.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existe modificacion sensible de los valores, podrá exigir, como condicion previa para proceder á la revision, el depósito del importe de los derechos de la estimacion pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades, serán devueltas en todo caso terminada la revision, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificacion cuando la nueva estimacion no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso, la solicitud habrá de estar suscrita por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revision por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revision se pretenda, ó bien, si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres

solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificacion mayor de 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condicion indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimacion de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revision, se estará á la decision de los peritos terceros, si de la comprobacion administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombraen los propietarios, si la revision fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasacion respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservacion del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescriptas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimacion de superficies, en virtud de revision iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimacion de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaracion.

b) Rectificacion de la valoración de uno ó más solares por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario, ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente, durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir, en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el número 7.º del artículo 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del artículo 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si estos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose, á este solo efecto, por asignaciones provisionales de superficie ó de valor, las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de las superficies ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuran en el Registro son inexactos.

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará de estimar la denuncia. Si, por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación, en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 50 y párrafo 2.º del artículo 70, pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores

que los que figuren en el Registro.

3.ª No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante, si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro, y se le abonarán además, en este caso, los derechos de su perito.

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ú otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquellas, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel.

Art. 78. Las modificaciones en la Relacion de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padron de contribuyentes. En éste se darán además las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal, dentro de quince días, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deba producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Defraudación.

Art. 81. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La exactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario, y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota, ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

CAPITULO VI

DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LOS INQUILINATOS

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algun inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 83. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparlo ó disfrutarlo.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar, en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los Jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en compañía de los dichos Jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia, y á condición de que el alquiler ó renta de la habitación no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia, con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares, en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinatos, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relacion de los Jefes y oficiales que residan en el término municipal por razon del servicio, con expresion de sus domicilios, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar.

2.º Los acogidos en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio; pero, en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas; y

C) Están personalmente exentos;

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen, y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos; y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilio del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinatos:

a) En los casos del apartado a del artículo 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.º Los jardines no anejos, de disfrute particular. Serán de aplicación á este efecto las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos, en los casos de este apartado, los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio, el valor en

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza, Pesca y uso de armas.

RELACION de las licencias de caza, pesca y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Julio del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
307	1.º Julio 1911	D. Pedro Adiripo Tejada	Valladolid	60	4.ª	Caza
308	3 " "	» José Mezquita Fortiua	Tordesillas	58	"	Idem
309	" " "	» Vicente de Castro	Riosco	30	"	Pesca
310	" " "	» Fabriciano Gonzalez	Idem	37	"	Idem
311	4 " "	» Andrés Gallego de la Calle	Valladolid	30	"	Armas
312	5 " "	» Julian Valverde	Santervás	26	"	Pesca
313	" " "	» Hosario Barrera Pastrana	Mayorga	28	6.ª	Armas
314	6 " "	» Enrique Ballenillo	Valladolid	"	id.	Idem
315	" " "	» Manuel Diez	Idem	"	id.	Idem
316	" " "	» José Suarez	Idem	"	id.	Idem
317	" " "	» Rafael Lopez	Idem	"	id.	Idem
318	" " "	» Feliciano Enriquez	Idem	"	id.	Idem
319	" " "	» Fermin Artazo	Idem	"	id.	Idem
320	" " "	» Nicolás Hermosilla	Idem	"	id.	Idem
321	" " "	» Mariano Samaniego	Idem	"	id.	Idem
322	" " "	» Luis Sancho	Idem	"	id.	Idem
323	" " "	» Francisco Urquijo	Idem	"	id.	Idem
324	" " "	» José Morales	Idem	"	id.	Idem
325	" " "	» Serafin Garcia	Idem	"	id.	Idem
326	" " "	» Tomás Sigler	Idem	"	id.	Idem
327	" " "	» Venancio Jesús	Idem	"	id.	Idem
328	" " "	» J. Emilio Martin	Idem	"	id.	Idem
329	" " "	» Enrique Barona	Idem	"	id.	Idem
330	" " "	» Matias Cuesta	Idem	"	id.	Idem
331	" " "	» Alejandro Torre	Idem	19	4.ª	Pesca
332	" " "	» Francisco Herrero Diez	Villardeirades	29	"	Caza
333	6 " "	» Francisco Escudero	Valladolid	27	"	Pesca
334	" " "	» Gregorio Rodriguez	Idem	21	"	Idem
335	" " "	» Zacarías Rodriguez	Rubi de Bracamonte	46	"	Caza
336	7 " "	» German de la Fuente	Megeces	32	"	Idem
337	" " "	» Fermin Perez Riñon	Villanueva de los Caballeros	31	"	Idem
338	8 " "	» Luis Puerto Arranz	Villaco	49	"	Idem
339	10 " "	» Toribio Casero Martinez	Valladolid	45	"	Pesca
340	" " "	» Santiago J. Salas	Idem	"	"	Caza
341	11 " "	» Lupicino Jimenez Camino	Rioseco	30	"	Idem
342	" " "	» Eladio del Barco	Valladolid	48	"	Idem
343	" " "	» Leon Martinez Fortun	Idem	36	3.ª	Idem
344	" " "	» Jesús Albert Garcia	Rioseco	16	4.ª	Pesca
345	" " "	» Ciriaco Velicia	Valladolid	33	"	Armas
346	" " "	» Nicasio Garcia	Idem	35	"	Idem
347	" " "	» Juan Manuel Collado	Idem	50	"	Caza
348	" " "	» Mariano Reol	Idem	27	"	Idem
349	12 " "	» Fausto Garcia Rodriguez	Villavieja	51	6.ª	Armas
350	" " "	» Jerónimo Torres Rodriguez	Valladolid	29	4.ª	Pesca
351	" " "	» Urbano Torres Rodriguez	Idem	26	"	Idem
352	" " "	» Félix Torres	Idem	54	"	Idem
353	" " "	» Bonifacio Morencia	Idem	25	"	Caza
354	13 " "	» Ventura Revilla	Cabezón	30	"	Idem
355	" " "	» Agustín Rodriguez	Valladolid	30	"	Pesca
356	14 " "	» Tomás Crespo	Sahelices de Mayorga	34	"	Caza
357	" " "	» Santos de Santiago Diez	Monasterio de Vega	39	"	Idem
358	" " "	» Antonio Pallin	Valladolid	25	"	Pesca
359	15 " "	» Cirilo Iscar Hernandez	Pozaldez	53	"	Caza
360	" " "	» Antonio Alvarez Lobato	Tordehumos	39	"	Pesca
361	" " "	» Miguel Sayalero Martinez	Valladolid	22	"	Caza
362	" " "	» Carlos Sayalero	Idem	23	"	Idem
363	17 " "	» Alejandro Fernandez	Idem	58	"	Idem
364	" " "	» Elias Martin Atienza	Idem	32	"	Idem
365	" " "	» Mateo Rubio Antolin	Idem	28	"	Idem
366	" " "	» Antolin Martin	Portillo	36	"	Idem
367	" " "	» Pedro Sobrino Sanz	Rubi de Bracamonte	35	"	Armas
368	" " "	» Florentino Villa Fernandez	Villabaruz	28	"	Pesca
369	" " "	» Melchor Garcia Vieente	Valladolid	26	"	Caza
370	" " "	» Manuel Luezas	Idem	37	"	Armas
371	" " "	» Victoriano Losada Cordero	Nava del Rey	34	"	Pesca
372	18 " "	» Alberto Martinez	Valladolid	44	"	Caza
373	" " "	» Victoriano Echaure	Idem	61	"	Idem
374	" " "	» Antonio Ortiz de Urbina	Idem	56	3.ª	Armas
375	" " "	» Francisco Navarro	Olmedo	32	4.ª	Caza
376	" " "	» Pablo Sanz Luengo	Quintanilla de Abajo	23	"	Idem
377	" " "	» Francisco Hortelano Molinos	Canillas	34	"	Armas
378	" " "	» Lesmes Sanz Martin	Megeces	61	"	Caza
379	" " "	» Camilo Vela Piñar	Valladolid	25	"	Idem
380	" " "	» Pedro Diez Acero	Tudela de Duero	53	"	Armas
381	" " "	» Victoriano Losada Reoyo	Nava del Rey	57	"	Pesca

(Se concluirá.)

renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas, que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

b) En los casos del apartado b del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquellos que, con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana, no deban ser estimados como habitaciones.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.964.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y en atención á lo propuesto por dicha Asociación, he resuelto que el día 27 de Septiembre próximo venidero, den principio las operaciones de deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Matapozuelos por la cañada «Calzada que desde Olmedo vá á Valdestillas» en el punto donde entra en el término de Matapozuelos según se viene de Olmedo, continuando las operaciones por donde la Comisión acuerde.

Lo que se hace público á fin de que todos los dueños de las fincas limitrofesá las referidas servidumbres puedan presenciar la operación si lo tienen por conveniente y alegar lo que estimen pertinente.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.966.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR.

Para evitar la responsabilidad á que se refiere el artículo 324 del Reglamento del impuesto de once de Octubre de 1898; esta Administración hace saber, por la presente, á todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de ingresar en el Tesoro la cuarta parte de su cupo de consumos correspondiente al tercer trimestre del presente año, dentro precisamente de este período trimestral, teniendo entendido que de no verificarse el ingreso en el plazo indicado, salvo la exposición de consideraciones atendibles, serán declarados responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, como también lo serán de las que no hubieren podido recaudar por no haberse acordado oportunamente el medio de realización del impuesto.

Valladolid 8 de Agosto de mil novecientos once.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.963.

Amusquillo.

Terminado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea el indicado término, serán desestimadas las que pudieran presentarse.

Amusquillo á 1.º de Agosto de 1911.—El Alcalde accidental, *Antonio Burgueño*.

NUM. 1.956.

Boecillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de Carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, que serán sa-

tisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que habrán de ser Veterinarios con título profesional y con más de cuatro años de ejercicio, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 15 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Boecillo 8 de Agosto de 1911.—El Alcalde, *Cesáreo Ortega*.

NUM. 1.962.

Villavellid.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia á 20 familias pobres.

El agraciado que sea con el cargo percibirá también 1.750 pesetas anuales por cuartas partes vencidas, de la Junta local del partido Médico, en concepto de iguales por la asistencia á las familias de los vecinos pudientes.

Los aspirantes que han de ser por lo menos licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía durante el término de 30 días, acompañadas de los documentos en que funden su aptitud; debiendo advertir que será preferido en el cargo el que reúna más méritos profesionales.

Villavellid 3 de Agosto de 1911.—El Alcalde, *Heriberto Alonso*.—P. A. del A., *Mariano Rodríguez García*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 1.958.

Tejeiro de la Barrera, Antonio, vecino de Madrid, domiciliado en la calle del Caballero de Gracia, número 18 y 20, procesado en causa por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, bajo apercibimiento que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid 9 de Agosto de 1911.—El Juez de instrucción, *Gualberto Ulloa*.

NUM. 1.955.

Gonzalez Coca, Helidoro, hijo de Saturio y de Alejandra, natural de Olmedo, de estado soltero, de 19 años, domiciliado últimamente en Talayuela, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo para ser reducido á prisión.

Puente del Arzobispo 7 de Agosto de 1911.—El Juez de instrucción, *Mariano Arroyo*.—El Secretario, *Emilio Valentin*.

Juzgados municipales.

NUM. 1.968.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Raimunda Ferrerueta Jimenez y Agustina Jimenez Escudero, de paradero ignorado, para que el día veintiuno del corriente y hora de las doce, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se sigue contra las mismas, sobre hurto, apercibidas de que de no comparecer, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente que firmo con el Secretario de este Juzgado, sellada con el del mismo en Valladolid á diez de Agosto de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—P. S. M., *J. Moreno y Ochoa*.

NUM. 1.967.

Don Jesús Moreno y Ochoa, Secretario Suplente del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado á virtud de denuncia dada por la Compañía del Ferrocarril del Norte, contra Valentin Fernandez, de ignorado paradero, sobre infracción de la Ley de policía de ferrocarriles se ha dictado sentencia con fecha diez y seis de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:—Que debemos condenar y condenamos á Valentin

Fernandez á la pena de veinticinco pesetas de multa que satisfará en el papel correspondiente sufriendo en caso de insolvencia de la misma un día de arresto menor en la prisión preventiva de esta Ciudad, por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y además al pago de todas las costas del presente juicio; y para notificarse lo al Valentin Fernandez expidase cédula que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—Nemesio Gatón.—Eugenio Villanueva.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado, en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—*J. Moreno y Ochoa*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.965.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

Comisión de compra de caballos.

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comisión á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1.54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformación y en estado de poder ser utilizado.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comisión, *Rafael Huerta*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**CAMINOS VECINALES.**

Pídase un Manual que acaba de publicar «El Secretariado de Madrid» con las novísimas disposiciones, formularios y modo de aplicar la prestación personal. Véndese en todas las librerías y directamente mandando dos pesetas en sellos ó libranza.

185

Imprenta del Hospicio provincial.